



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Registros sanitarios correspondientes a los Insumos Recibidos.



### Solicitud

La documental que conste el número del registro sanitario que corresponde a los insumos recibidos el día 5 de marzo de 2021 conforme a lo que se aprecia en el archivo adjunto. Los insumos en cuestión son GEL Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. (clave 060.596.0137 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación).



### Respuesta

El Sujeto Obligado, señala que los insumos no cuentan con registro sanitario en correspondencia con el acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud consideradas como bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso, no se consideran como insumos para la salud y por ende no requiere registro sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011.



### Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información. El link que proporcionó el sujeto obligado en su respuesta no funciona y/o está caduco, por lo que no se puede descargar la información ahí contenida.



### Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, a través de un segundo pronunciamiento el sujeto fundo y motivo la imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado, toda vez que el insumo a que hace referencia en la solicitud, no requiere Registro Sanitario puesto que no cumple con las características que establece la Ley General de Salud para ser considerado como un medicamento.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión y se **SOBRESEE** por improcedente el agravio que impugna la veracidad.



### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6692/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173322001455** y **SOBRESEER por improcedente el agravio que impugna la veracidad.**

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		02
<b>ANTECEDENTES</b>		02
<b>I.SOLICITUD</b>		02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		04
<b>CONSIDERANDOS</b>		10
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		10
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		10
<b>RESUELVE.</b>		22

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173322001455**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Se solicita a los Servicios de Salud de la CDMX la información documental que conste el número del registro sanitario que corresponde a los insumos recibidos el día 5 de marzo de 2021 **conforme a lo que se aprecia en el archivo adjunto**. Los insumos en cuestión son: GEL Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. (clave 060.596.0137 del Cuadro Básico y . Catálogo de Material de Curación).  
...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El diecisiete de diciembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SSPCDMX/UT/3132/2022** de esa misma fecha, suscrito por la **Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, y la Clínica Especializada Condesa, se hace de su conocimiento que, el bien denominado GEL Lubricante a base de agua, Envase con 5 a 10 g, clave 060.596.0137, fue recepcionado en la Clínica Especializada Condesa; **sin embargo es importante precisar que los insumos no cuentan con registro sanitario en correspondencia con el acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud consideradas como bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso, no se consideran como insumos para la salud y por ende no requiere registro sanitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2011. Se anexa documento electrónico del Acuerdo.**

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.  
...”(Sic).

El *Sujeto Obligado* adjunto la publicación del Diario Oficial de fecha 31 de diciembre del año 2011 en el que obra el **ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario.**

**1.3 Recurso de revisión.** El doce de diciembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- **a) No es verdad** que el Gel Lubricante a base de agua (060.596.0137) no requiera registro sanitario toda vez que es un insumo que tiene contacto directo con las partes internas del cuerpo humano. En la publicación del DOF 18 de enero de 2021 “Actualización de la Edición 2020 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud” (se anexa al presente recurso de revisión) se aprecia claramente que es UN INSUMO PARA LA SALUD el cual es utilizado para la planificación familiar, actividades relacionadas a la ginecología, prevención del VIH y otras ITS. Así las cosas es claro que requiere registro sanitario.
- **b)** El link que proporcionó el sujeto obligado en su respuesta no funciona y/o está caduco, por lo que no se puede descargar la información ahí contenida. Es por lo antes citado que se solicita a este H. Instituto tomar en cuenta el presente recurso de revisión e instruir al sujeto obligado a entregar la información solicitada.

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El doce de diciembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El quince de diciembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6692/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El once de enero del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintidós de diciembre.

**SSPCDMX/UT/0078/2023 de esa misma fecha**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que emitió un segundo pronunciamiento en calidad de respuesta complementaria para dar a tención a lo solicitado, en los siguientes términos:

**2.4 Respuesta Complementaria.** El once de enero del año dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, una presunta respuesta contenida en el oficio **SSPCDMX/UT/0067/2023 de fecha diez de ese mismo mes, suscrito por la Dirección de Transparencia**, en los siguientes términos:

“ ...

*“... En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173322001455, y derivado del Recurso de Revisión con número RR.IP.6692/2022 interpuesto en contra de este Organismo por usted, mediante el presente escrito, se da alcance al oficio SSPCDMX/UT/3132/2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, respuesta emitida a la solicitud antes referida.*

*Al respecto, y derivado de su agravio, la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios precisa lo siguiente:*

- La adquisición del insumo de su interés, se realizó mediante el contrato SSPCDMX-SRMAS-JUDCDMX-ADQ-239-20, formalizado el once de diciembre de 2020, fecha anterior a la actualización del “Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud”.*
- Así mismo, en el instrumento identificado como SSPCDMX-SRMAS-JUDCCM-ADQ-239-20 y adjudicado a la persona moral “Representaciones Kleidung, S.A. de C.V. se establecen en la cláusula DÉCIMO TERCERA la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, en la cual, este Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado; en caso de no contar con él, tendrá que agregar el acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente. Igualmente, si el insumo no cuenta con Registro Sanitario deberá presentar una carta emitida por la Secretaría de Salud, donde se mencione que no lo requiere, o un listado impreso del Diario Oficial de la Federación donde indique que el Insumo a entregar no requiere Registro Sanitario.*

DÉCIMA  
 TERCERA.- CONDICIONES DE ENTREGA.- PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES "EL PROVEEDOR" DEBERÁ PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

LOS BIENES QUE POR SU PRESENTACIÓN EN CAJAS COLECTIVAS NO COMPLETEN EL EMPAQUE ORIGINAL, SE DEBERÁN DE ENTREGAR DEBIDAMENTE FLEJADOS E IDENTIFICADOS. NO SE ACEPTARÁN PIEZAS SUELTAS.

RECEPCIÓN DOCUMENTAL

1. CONTRATO PEDIDO CON 8 COPIAS LEGIBLES, POR AMBAS CARAS.
2. CONVENIO MODIFICATORIO (EN CASO QUE APLIQUE) CON 8 COPIAS.
3. OFICIO DE ENTREGA EXTEMPORÁNEAS CON ACUSE DE RECIBIDO (EN CASO DE QUE APLIQUE), CON 4 COPIAS.
4. CERTIFICADO ANALÍTICO DE PRODUCTO TERMINADO O CERTIFICADO DE CALIDAD EMITIDO POR EL FABRICANTE, DEBIDAMENTE REQUISITADO, COMPLETO Y POR CADA LOTE A ENTREGAR. EN CASO DE SER NECESARIO INSERTO U HOJA DE SEGURIDAD DEL INSUMO.
5. COPIA LEGIBLE DEL REGISTRO SANITARIO VIGENTE DE LOS INSUMOS QUE OFERTE; EN CASO DE NO CONTAR CON ÉL, DEBERÁ AGREGAR ACUSE DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN, DEBIDAMENTE SELLADO Y COMPLETO DONDE SE APRECHIE QUE DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA ANTES DE LA FECHA EN QUE CONCLUYA LA VIGENCIA DEL REGISTRO CORRESPONDIENTE. SI EL INSUMO NO CUENTA CON REGISTRO SANITARIO, ENTONCES PRESENTAR CARTA DE NO REQUIERE REGISTRO SANITARIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE

SALUD O UN LISTADO IMPRESO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DONDE INDIQUE QUE EL INSUMO A ENTREGAR NO REQUIERE REGISTRO SANITARIO.

En cumplimiento al punto anterior, se anexa copia simple del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, **en el cual se enlistan los insumos para la salud considerados de bajo riesgo, mismos que no requieren de Registro Sanitario expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, presentado a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México por la persona moral Representaciones Kleidung, S.A. de C.V., **donde se puede visualizar el numeral 1272 referente a "Lubricante para Instrumentos"**.

Por lo anterior, es importante destacar que el insumo materia del presente asunto, si bien es cierto se considera como un insumo para la salud, de conformidad con el artículo 194 Bis de la Ley General de Salud que a la letra señala:

**"Artículo 194 Bis.-** Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley."

Por encontrarse catalogado como un producto higiénico, cuya ley referida en su artículo 262, fracción VI, lo define como:

**"Artículo 262.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**VI. Productos higiénicos: Los materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades componentes y que tengan acción farmacológica o preventiva."**

Ahora bien, es importante aclarar que, los ingredientes que contiene el insumo materia del presente asunto, no generan una acción farmacológica o preventiva, puesto que el mecanismo por el cual actúa, no se ajusta al uso previsto de un medicamento, **debiéndose entender por medicamento a "la combinación de uno o más fármacos con otras sustancias farmacológicamente inactivas llamadas excipientes, que sirven para darle volumen a la presentación farmacéutica y que facilitan la producción y el transporte, almacenamiento, la dispensación y la administración de fármacos"**.

Aunado a lo anterior, y toda vez que, el insumo materia de la presente respuesta, no cuenta con propiedades terapéuticas o farmacológicas, no queda sujeto a lo establecido en los artículos 262 fracción VI y 376 de la Ley General de salud que a la letra señalan:

**"Artículo 262.** - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**VI. Productos higiénicos:** Los materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva.

**Artículo 376.-** Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificará el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.

Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la Secretada, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y sustancias que se mencionan en dichos párrafos."

Bajo ese tenor, es menester precisar que el insumo que se trata en el presente asunto, tiene la finalidad de incrementar la lubricación femenina, y siendo que su composición deviene de una base acuosa, soluble y transparente, no representa una acción farmacológica, la cual se define como: "la modificación de una función orgánica inducida por un fármaco", así mismo, se debe entender por fármaco: "cualquier sustancia que no sea alimento, y que se use para prevenir, diagnosticar, tratar o aliviar los síntomas de una enfermedad o afección", por ende, el insumo que se controvierte en el presente, no cumple con los requisitos que establece el ordenamiento referido.

No se omite mencionar que, en la Edición 2021 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, se advierte que en su apartado, **"Planificación Familiar"**, se encuentra el insumo para la salud **"GEL", Lubricante a base de agua, el cual corresponde al insumo materia del presente asunto, sin embargo, no se visualizan los componentes del mismo, sólo se limita a**



**definirlo como ya se precisó, por lo que, nuevamente se reitera que dicho insumo no es un medicamento, toda vez que, se usa para prevenir, tratar o aliviar una enfermedad.**

*Derivado de las precisiones vertidas anteriormente, por tratarse de un insumo catalogado como un producto higiénico, y toda vez que, este no cumple con el requisito establecido en la fracción VI del artículo 262 de la Ley General de Salud, refiriéndose exactamente a que, deba cumplir con las características de componerse de materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva, queda acreditado que no requiere Registro Sanitario puesto que no cumple con dichas características.*

**Por último, referente al link que refiere en su agravio el cual no funciona o esta caduco, se le aclara que este Sujeto Obligado no proporcionó ningún link para consulta en la respuesta primigenia con número de oficio SSPCDMX/UT /3133/2022. Motivo por el cual no es posible dar atención a ese punto de su inconformidad.**

...”(Sic).

 Sistema de comunicación con los sujetos ob

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	12/12/2022 10:11:01
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	12/12/2022 12:31:41
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	22/12/2022 15:03:46
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	11/01/2023 11:07:57
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	11/01/2023 11:31:59
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	16/01/2023 10:16:21
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	16/01/2023 10:16:36
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	07/02/2023 14:20:41
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Cierre de instrucción	Sustanciación	07/02/2023 14:21:54
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Notificación de cierre de instrucción	Sustanciación	09/02/2023 11:02:11

Registro 1-10 de 11 disponibles 10 1 2

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio SSPCDMX/UT/0078/2023 de fecha once de enero.
- Oficio SSPCDMX/UT/0067/2023 de fecha diez de enero.
- Notificación de respuesta complementaría de fecha once de enero.

**2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **ocho de febrero** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero del dos mil veintitrés**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha veintidós de diciembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6692/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **quince de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento que combate la veracidad del contenido de la respuesta emitida por el sujeto de la siguiente manera: **a) No es verdad** que el Gel Lubricante a base de agua (060.596.0137) no requiera registro sanitario toda vez que es un insumo que tiene contacto directo con las partes internas del cuerpo humano. En la publicación del DOF 18 de enero de 2021 “Actualización de la Edición 2020 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud...”; por lo anterior al realizar un análisis a lo plasmado por quien es Recurrente, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción V, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...  
**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas fueron expuestas en contra de lo referido por el *Sujeto Obligado*, lo que se traduce en el hecho de que, a criterio de quien es Recurrente, **el contenido de la respuesta que se le dio ante su solicitud, no es verdad**, por ello es que, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer por improcedente el agravio referido**.

---

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- **b) El link que proporcionó el sujeto obligado en su respuesta no funciona y/o está caduco, por lo que no se puede descargar la información ahí contenida. Es por lo antes citado que se solicita a este H. Instituto tomar en cuenta el presente recurso de revisión e instruir al sujeto obligado a entregar la información solicitada.**

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

De la revisión practicada al oficio **SSPCDMX/UT/0067/2023 de fecha diez de enero**, suscrito por la Dirección de Transparencia del sujeto que nos ocupa, así como los diversos anexos a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció a través de la **Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios** de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

La adquisición del insumo que es del interés del Recurrente, se realizó mediante el contrato SSPCDMX-SRMAS-JUDCDMX-ADQ-239-20, formalizado el once de diciembre del año 2020, **fecha anterior a la actualización del "Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud"**.

Así mismo, en el instrumento identificado como SSPCDMX-SRMAS-JUDCCM-ADQ-239-20 y adjudicado a la persona moral "Representaciones Kleidung, S.A. de C.V.", establece en la cláusula DÉCIMO TERCERA de la documental citada que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, en la cual, el *Sujeto Obligado* establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado; en caso de no contar con él, tendrá que agregar el acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente.

**Igualmente, si el insumo no cuenta con Registro Sanitario deberá presentar una carta emitida por la Secretaría de Salud, donde se mencione que no lo requiere, o un listado impreso del Diario Oficial de la Federación donde indique que el Insumo a entregar no requiere Registro Sanitario.**

Tal y como se ilustra a continuación:

DÉCIMA  
TERCERA.

CONDICIONES DE ENTREGA.- PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES "EL PROVEEDOR" DEBERÁ PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

LOS BIENES QUE POR SU PRESENTACIÓN EN CAJAS COLECTIVAS NO COMPLETEN EL EMPAQUE ORIGINAL, SE DEBERÁN DE ENTREGAR DEBIDAMENTE FLEJADOS E IDENTIFICADOS. NO SE ACEPTARÁN PIEZAS SUeltas.

## RECEPCIÓN DOCUMENTAL

1. CONTRATO PEDIDO CON 8 COPIAS LEGIBLES, POR AMBAS CARAS.
2. CONVENIO MODIFICATORIO (EN CASO QUE APLIQUE) CON 8 COPIAS.
3. OFICIO DE ENTREGA EXTEMPORÁNEAS CON ACUSE DE RECIBIDO (EN CASO DE QUE APLIQUE), CON 4 COPIAS.
4. CERTIFICADO ANALÍTICO DE PRODUCTO TERMINADO O CERTIFICADO DE CALIDAD EMITIDO POR EL FABRICANTE, DEBIDAMENTE REQUISITADO, COMPLETO Y POR CADA LOTE A ENTREGAR. EN CASO DE SER NECESARIO INSERTO U HOJA DE SEGURIDAD DEL INSUMO.
5. COPIA LEGIBLE DEL REGISTRO SANITARIO VIGENTE DE LOS INSUMOS QUE OFERTE; EN CASO DE NO CONTAR CON EL, DEBERÁ AGREGAR ACUSE DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN, DEBIDAMENTE SELLADO Y COMPLETO DONDE SE APRECIE QUE DICHA SOLICITUD FUE PRESENTADA ANTES DE LA FECHA EN QUE CONCLUYA LA VIGENCIA DEL REGISTRO CORRESPONDIENTE. SI EL INSUMO NO CUENTA CON REGISTRO SANITARIO, ENTONCES PRESENTAR CARTA DE NO REQUIERE REGISTRO SANITARIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE

SALUD O UN LISTADO IMPRESO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DONDE INDIQUE QUE EL INSUMO A ENTREGAR NO REQUIERE REGISTRO SANITARIO.

Por ello, para dar sustento a lo anterior, el sujeto proporcionó en manera digital, la copia simple del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 32 de diciembre del 2011, en el cual se enlistan los insumos para la salud considerados de bajo riesgo, mismos que no requieren de Registro Sanitario expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, presentado a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México por la persona moral Representaciones Kleidung, S.A. de C.V., donde se puede visualizar en el numeral 954 referente a "Lubricante para Instrumentos".

Aunado a ello, señala que el insumo materia de estudio, si bien es cierto se considera como un insumo para la salud, de conformidad con el artículo 194 Bis de la Ley General de Salud que a la letra señala:

*"Artículo 194 Bis.- Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, substancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley."*



Por encontrarse catalogado como un producto higiénico, cuya ley referida en su artículo 262, fracción VI, lo define como:

*"Artículo 262.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*VI. Productos higiénicos: Los materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades componentes y que tengan acción farmacológica o preventiva."*

Situación por la cual, resulta importante aclarar que, **los ingredientes que contiene el insumo materia de estudio, no generan una acción farmacológica o preventiva, puesto que el mecanismo por el cual actúa, no se ajusta al uso previsto de un medicamento**, debiéndose entender por **medicamento** a "la combinación de uno o más fármacos con otras sustancias farmacológicamente inactivas llamadas excipientes, que sirven para darle volumen a la presentación farmacéutica y que facilitan la producción y el transporte, almacenamiento, la dispensación y la administración de fármacos".

Por lo anterior, y toda vez que, el insumo señalado en la *solicitud*, **no cuenta con propiedades terapéuticas o farmacológicas, no queda sujeto a lo establecido en los artículos 262 fracción VI y 376 de la Ley General de salud** que a la letra señalan:

*"Artículo 262. - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*VI. Productos higiénicos: Los materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva.*

*Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.*

*El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien,*

*cambiara o modificará el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.*

*Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la Secretada, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y substancias que se mencionan en dichos párrafos."*

De conformidad con lo anterior, se advierte que, **el insumo que nos ocupa, tiene la finalidad de incrementar la lubricación femenina, y siendo que su composición deviene de una base acuosa, soluble y transparente, no representa una acción farmacológica**, la cual se define como: "*la modificación de una función orgánica inducida por un fármaco*", así mismo, se debe entender por **fármaco**: "*cualquier sustancia que no sea alimento, y que se use para prevenir, diagnosticar, tratar o aliviar los síntomas de una enfermedad o afección*", por lo cual, **se concluye que el insumo a que hace alusión quien es Recurrente, no cumple con los requisitos que establece el ordenamiento referido.**

Para robustecer los argumentos anteriores el sujeto señala que, en la Edición 2021 del *Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud*, se advierte que en su apartado, "**Planificación Familiar**", se encuentra el insumo para la salud "GEL", Lubricante a base de agua, el cual corresponde al insumo materia del presente asunto, sin embargo, no se visualizan los componentes del mismo, sólo se limita a definirlo como se precisó con anterioridad, por lo que, **se reitera que dicho insumo no es un medicamento, toda vez que, se usa para prevenir, tratar o aliviar una enfermedad.**

Derivado de las consideraciones expuestas con antelación, es por lo que, se considera que, al tratarse de un **insumo catalogado como un producto higiénico, y en razón de que, este no cumple con el requisito establecido en la fracción VI del artículo 262**

de la Ley General de Salud, refiriéndose exactamente a que, debe cumplir con las características de componerse de materiales y sustancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva, **queda acreditado que no requiere Registro Sanitario puesto que no cumple con dichas características.**

Finalmente, señala el sujeto que nos ocupa, que por cuanto hace al agravio manifestado por el Recurrente, respecto a que, **el link que refiere en su agravio el cual no funciona o esta caduco**, se le aclara que ese *Sujeto Obligado* no proporcionó ningún link para consulta en la respuesta primigenia con número de oficio SSPCDMX/UT/3132/2022, situación por la cual no es posible dar atención a ese punto de su inconformidad.

Circunstancia que en la especie fue corroborada por la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa y en el que se pudo verificar que efectivamente, dentro de la respuesta primigenia no se hizo alusión alguna a un vínculo electrónico para la consulta de la información, situación por la cual dicho agravio carece de validez y se determina como infundado.

En tal virtud, las personas integrantes del pleno de este órgano garante consideran que con dichos pronunciamientos el cuestionamiento que se analiza, **se encuentra plenamente atendido**, ya que en este caso el sujeto fundo y motivo la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el

*Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **señalando el porqué de su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente se ha pronunciado en complemento para dar atención a lo solicitado, **indicando él porque, los insumos señalados no cuentan con registro sanitario**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo relacionado al registro sanitario de los insumos señalados y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS**

**RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”<sup>6</sup>y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”<sup>7</sup>.**

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***puesto que el link que se le proporcionó no contiene la información solicitada***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **once de enero del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>6</sup>“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>7</sup>“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	12/12/2022 10:11:01
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	12/12/2022 12:31:41
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	22/12/2022 15:03:46
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	11/01/2023 11:07:57
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	11/01/2023 11:31:59
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	16/01/2023 10:16:21
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	16/01/2023 10:16:36
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	07/02/2023 14:20:41
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Cierre de instrucción	Sustanciación	07/02/2023 14:21:54
INFOCDMX/RR.IP.6692/2022	Notificación de cierre de instrucción	Sustanciación	09/02/2023 11:02:11

Registro 1-10 de 11 disponibles | 10 | 1 2 | < >

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace al agravio que impugna la veracidad.**

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**